



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 26785/2009 - BRIZUELA, CARLOS RAMON c/ GALVANIZACION MET-TA- S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I. La sentencia de primera instancia de fs. 714/8 que hizo lugar a la demanda en lo sustancial, ha sido apelada por las codemandadas Galvanización Met-Tal S.A. y Galeno A.R.T. S.A., a mérito de los respectivos recursos que lucen agregados a fs. 720/8 y fs. 729/38. El segundo recurso mereció réplica de la parte actora a fs. 740/6. La letrada de la codemandada Galvanización Met-Tal S.A., en ejercicio de un derecho propio y el perito contador cuestionan sus honorarios por considerarlos reducidos (v. fs. 728 y fs. 719, en ese orden).

II. El primer lugar corresponde analizar el agravio vertido por la codemandada Galvanización Met-Tal S.A. sobre la valoración realizada por el Sr. magistrado de origen respecto de la pericia médica de autos (ver "tercer agravio").

En la instancia anterior la condena se fundamenta en el derecho común por padecer el Sr. Brizuela un cuadro de lumbalgia (15%) y várices (6%) que totalizan una incapacidad parcial y permanente del 21% de la total obrera.

La queja articulada por el apelante ha de prosperar exclusivamente en lo que refiere a la dolencia varicosa. No así en lo que atañe a la lumbalgia sufrida por el reclamante, punto que ha de ser confirmado.

En efecto, considero que el cuadro varicoso hallado por el profesional de la salud en su informe no guarda vinculación causal ni concausal con las tareas desarrolladas por el Sr. Brizuela para su empleadora.

Del informe médico surge que al examen





vascular periférico de los miembros inferiores en el derecho no se aprecian cordones varicosos de tipo esencial por distrofia elástica conjuntiva. No se observan dilataciones generalizadas tipo telangiectásicas en muslo ni pierna. Tampoco existen edemas ni trastornos tróficos cutáneos (v. fs. 578). En cambio, en el miembro inferior izquierdo se desprende que a la inspección surge una cicatriz quirúrgica de 6 centímetros en la raíz del muslo cara anterior y otras cicatrices quirúrgicas en la cara interna tercio medio de 2 centímetros en la región premaleolar interna. Todas corresponden a la cirugía de várices realizadas. Trayectos venosos leves en región general y perimaleolar correspondientes a la vena safena externa. No existen edemas ni trastornos tróficos cutáneos. El sistema arterial es normal en ambos miembros inferiores.

Este segmento del informe médico se encuentra debidamente sustentado en datos objetivos y científicos que lo avalan.

Es importante señalar que la valoración del nexo de causalidad corresponde a la órbita jurídica, razón por la cual el juez puede válidamente apartarse en todo o en parte del dictamen pericial, siempre que encuentre fundamentos para hacerlo (conf. art. 386 CPCCN).

En ese específico contexto, si bien el galeno sostiene que la patología varicosa es de grado leve y que de probarse que las tareas se desarrollaron de pie, con escasa o nula deambulación guardaría relación causal o concausal, sin perjuicio de señalar que no se encuentra debidamente probada dicha circunstancia, lo cierto y determinante para decidir la cuestión materia de debate es que estamos en presencia de várices exclusivamente en sólo uno de los miembros inferiores (izquierdo) y de la pericia aludida no surge en la restante pierna (derecha) la existencia de cuadro varicoso alguno ya que el perito médico se expidió expresamente en ese sentido y sostuvo que no observa cordones varicosos, dilataciones generalizadas ni la existencia de edemas ni trastornos tróficos cutáneos,





por lo que al ser várices unilaterales y no bilaterales dicha circunstancia descarta la existencia de relación alguna con el factor trabajo, por lo que en ese andarivel sugiero desestimar el reclamo por várices de modo que se ha de modificar la sentencia en el punto materia de debate.

III. En cambio, la queja sobre la cuestión de la dolencia lumbar ha de ser rechazada por los fundamentos que expondré.

En efecto, comparto la solución establecida por el señor juez de primera instancia sobre la base principalmente del informe médico en el que se concluyó que: "El actor presenta en su columna vertebral un cuadro de lumbalgia crónica con contractura muscular y disminución funcional, cuadro determinado por protusiones discales (hernias de disco) a nivel L3 - L4 - L5 y L5 - S 1".

Así, dados los elementos probatorios reinantes en autos no encuentro mérito alguno para apartarme de la adecuada conclusión vertida en origen en torno a que las impugnaciones presentadas por Galeno ART S.A. y Experta ART S.A., a fs. 589 y fs. 593/5 respectivamente, vinculadas con el supuesto carácter degenerativo, inculpable y crónico de la patología columnaria han de ser desestimadas ya que se le otorgó pleno valor probatorio al dictamen médico que se sustenta en estudios específicos y complementarios realizados más recientemente al demandante así como también se han tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos y además se encuentran apoyados en sólidos fundamentos científicos que lo avalen (v. fs. 714/vta.), por lo que en ese marco, sugiero confirmar el decisorio de grado en lo que concierne a la dolencia lumbar que lo incapacita en un 15% de la total obrera.

Asimismo, es dable señalar que por aplicación del principio "alterum non laedere" consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, no puede quedar sin reparar ninguna enfermedad al margen de cualquier listado de enfermedades reparables cuando tengan alguna vinculación con el factor trabajo. En ese sentido, es dable reiterar la doctrina de la





C.S.J.N. expresada en el caso "Silva Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A." (18/12/07), en el que se privó de legitimidad al listado cerrado del art. 6°, párrafo 2° de la LRT por vulnerar el derecho de los trabajadores a la reparación integral de los daños laborales, consolidado como un derecho constitucional inalienable a partir del fallo "Aquino" por lo que no se ha de tener en cuenta lo sostenido por el apelante en este sentido.

IV. Tampoco encuentro merito relevante para apartarme de la conclusión vertida en torno a que se encuentran debidamente probadas las tareas de esfuerzo desarrolladas por el Sr. Brizuela laborando a las órdenes de su empleadora desde su ingreso en el año 1996.

En efecto, lo argumentado por las codemandadas no logra desvirtuar la acertada evaluación de las testimoniales de Catalino Ramírez (v. fs. 358/9), Pablo Gabrieli (v. fs. 413/4), José Taboada (v. fs. 415) y Margarita González (v. fs. 444/5), que analizadas en forma íntegra y en sana crítica (conf. arts. 386 y 456, CPCCN) logran demostrar que el reclamante se desempeñó como operario metalúrgico en el área de fundición, realizando tareas de gran esfuerzo que afectaron la columna lumbar y que debía sostener con el muslo una olla a los efectos de realizar la fundición.

Lo argumentado por el apelante sobre la prueba testimonial no ha de prosperar ya que el testigo Ramirez no hace alusión a elementos de protección alguno vinculado con el impacto del trabajo en el sector columnario del reclamante. El dicente Gabrieli sostiene que les daban elementos de seguridad y refiere que les entregaban "fajas", pero sin hacer otra alusión al respecto ya que ni siquiera las describe someramente y tampoco dice nada concreto respecto de una eventual entrega al actor. Lo mismo digo del dicente Taboada. Tampoco es relevante la testimonial de González ya que si bien dijo saber lo que hacía el actor por estar la dicente en la parte





administrativa y conocer la función de la gente que trabaja para la demandada no dio "la razón de su dicho" (conf. art. 445 "in fine" CPCCN) de modo que carece de un conocimiento directo de lo declarado en ese aspecto. De todos modos, aun descartando la testimonial de González se encuentran demostradas las condiciones de labor invocadas en el escrito de apertura.

Por otro lado, tampoco es relevante lo señalado a fs. 726/vta. sobre la prueba documental de otro expediente ya que lo solicitado en ese sentido fue tenido presente por el juzgado a fs. 704 y la parte interesada consintió el llamado de autos para alegar de fs. 705 por lo que en atención al principio de preclusión se clausuró la etapa probatoria de modo que no he de tener en cuenta lo sostenido por el apelante en este aspecto.

Ratifica la conclusión señalada en origen que la empleadora no acompañó examen preocupacional alguno del Sr. Brizuela por lo que es dable inferir que ingresó sano a trabajar para la mencionada sociedad por lo que en el contexto descripto, sugiero confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de apelación.

V. El recurso de apelación interpuesto por la codemandada Galeno ART S.A., de prosperar mi voto, no ha de obtener favorable andamiento.

Ello es así pues los fundamentos expuestos en el recurso se observan ineficaces a los fines de desvirtuar la acertada valoración realizada de las pruebas rendidas en autos por el Sr. magistrado de la anterior instancia.

Digo ello por cuanto con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este específico supuesto y de conformidad con las constancias probatorias reunidas en la especie, la ART resulta ser el sujeto obligado, conforme la doctrina que emana de la causa "Torrillo Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro" del 31/3/2009, pues supone la existencia de un nexo causal adecuado que en el caso se ha demostrado.

El Máximo Tribunal en dicho precedente señaló que "no existe razón alguna para poner a una ART





al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco las hay, dada la variedad de estos deberes, para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el solo hecho que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura, sin rebozos, conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes. Asimismo, pasa por alto dos circunstancias. Por un lado, al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las ART, soslaya aquello a lo que están obligadas: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son ajenos, puedan evitarse. Por el otro, olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas. Es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana" (ver considerando 8°).





Es dable recordar que la L.R.T. consagra como uno de sus principales objetivos el de reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo y en dicho marco impuso a las A.R.T. la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, entre los que se encuentra incorporar un plan de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, que indicará las medidas y modificaciones que deben adoptar en cada uno de los establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente, así como controlar la ejecución de dichos planes y denunciar todo incumplimiento de éste y de las normas de higiene y seguridad a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 1, 4, 31 y conchs. de la ley 24.557).

Asimismo, las ART deben brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, en materias como la determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en los establecimientos del ámbito del contrato, observar la normativa vigente relativa a la higiene y seguridad en el trabajo, selección de elementos de protección personal y la obligación de realizar actividades permanentes de prevención y de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo y brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos (arts. 18 y 19 del decreto 170/96).

En ese contexto, resulta acertada y no ha sido desvirtuada la conclusión vertida en la sentencia a fs. 716/vta. en torno a que una medida elemental hubiese sido la visita periódica a algún lugar de trabajo por parte de la aseguradora pues hubiera permitido la constatación del riesgo para la integridad física del dependiente, la sugerencia en relación a elementos de protección - fajas de seguridad - con la consiguiente adopción y ulterior control de acciones correctivas idóneas a fin de conjurar de alguna manera





las condiciones riesgosas a las que estaba expuesto el Sr. Brizuela.

En consecuencia, lo argumentado por la quejosa no logra rebatir la adecuada conclusión vertida en torno a que las omisiones verificadas por Galeno respecto de los deberes a los que estaba obligada por disposiciones de la L.R.T. y de su reglamentación autorizan a concluir que aquella puso una causa adecuada o condición relevante del resultado daño sufrido por el actor de modo que dado el incumplimiento por parte de la aseguradora al deber de seguridad y su responsabilidad en el marco del derecho común, propongo confirmar la condena solidaria a la aseguradora.

VI. Sentado lo expuesto, el agravio expuesto por la codemandada Galvanización Met Tal S.A. por considerar excesivo el capital de condena (v. fs. 723 y vta. "Segundo agravio") ha de ser desestimado por cuestiones estrictamente formales.

Digo ello por cuanto, sin perjuicio de su acierto o error, el cuestionamiento articulado por la apelante en este aspecto se limita a invocar cuestiones genéricas y meramente doctrinarias pero sin una aplicabilidad concreta a este supuesto en particular y en el punto no menciona cuáles serían las circunstancias específicas de este caso y las condiciones personales del reclamante que reivindicaría en beneficio de su postura, de modo que no cumple con el requisito de la debida fundamentación previsto en el artículo 116 de la ley 18.345 por cuanto no constituye una crítica concreta y razonada contra los fundamentos dados en la sentencia por lo que, en el contexto referido, el disenso llega arriba desierto a esta Alzada de modo que corresponde confirmar este punto materia de debate por motivos procesales.

VII. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este voto se sugiere reducir la incapacidad computada a los fines liquidatorios del 21% al 15%, los rubros que forman parte de la condena de primera instancia que no han merecido un cuestionamiento concreto de las partes, en atención a la medida del agravio, dado que la mencionada incapacidad física





guarda relación causal con las tareas de esfuerzo desarrolladas para la empleadora, el salario mensual que no ha sido cuestionado, su edad al momento del infortunio (46 años) las demás circunstancias que influyen en el proyecto de vida del peticionante, de índole familiar, económico-social, entorno del trabajador, modificaciones que el evento derivado del trabajo impuso en su calidad de vida, entre otros, considerando la doctrina que emerge del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arostegui", en atención a una comprensión plena del ser humano y su integridad física y moral, la doctrina que emana del Fallo Plenario N° 243 dictado por esta Cámara, en la causa: "Vieytes Eliseo c/Ford Motor Argentina S.A.", en el marco de las particulares circunstancias reunidas en este caso y para el caso concreto, sugiero reducir el capital de condena a la suma de \$ 326.400 (Pesos trescientos veintiséis mil cuatrocientos), que comprende los siguientes rubros y montos en el contexto descripto anteriormente: en concepto de daño material la suma de \$ 180.000 (Pesos ciento ochenta mil), en concepto de lucro cesante y pérdida de chance la suma de \$ 92.000 (Pesos noventa y dos mil) y en concepto de daño moral la suma de \$ 54.400 (Pesos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos), de modo que sugiero modificar este punto materia de debate.

VIII. No encuentro merito relevante alguno a los fines de un apartamiento de la adecuada conclusión vertida en la instancia anterior a fs. 718 punto V, parte final, en torno a que las costas correspondientes a la intervención de la tercera citada La Caja ART S.A (hoy Experta ART S.A.) deben ser soportadas por la proponente Galvanización Met-Tal S.A. de acuerdo al principio general rector en la materia previsto en el artículo 68 del CPCCN y no obra en autos elemento suficiente para aplicar la situación de excepción establecida en el segundo párrafo del mencionado artículo, de modo que en ese marco sugiero confirmar este punto materia de debate.

IX. La codemandada Galvanización Met-Tal





S.A. cuestiona los honorarios fijados a la representación letrada de su parte, de la parte actora y de la tercera citada y de los peritos intervinientes por considerarlos elevados. La letrada de la codemandada Galvanización Met-Tal S.A. y el perito contador impugnan los propios por entenderlos bajos.

Teniendo en cuenta el mérito, labor e importancia de los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, evaluados en el marco del valor económico del pleito, constituido en la especie por el nuevo capital e intereses de condena, entiendo que los honorarios cuestionados lucen adecuados, por lo que sugiero confirmarlos (conf. art. 6, 7 y conchs. de la ley 21.839, 3 y conchs. del dec.ley 16.638/57 y 38, Ley Org.).

X. En consecuencia, sugiero imponer las costas originadas ante esta Alzada a cargo de la aseguradora vencida y las originadas por el recurso de la codemandada Galvanización Met-Tal S.A. por su orden dada la ausencia de réplica (conf. art. 68 CPCCN). A esos fines y por los trabajos profesionales desarrollados ante esta Sede, sugiero regular a la representación letrada de cada una de las partes, el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada por los trabajos desarrollados en la instancia anterior (conf. art. 14, ley 21.839).

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto precedente.

El Dr. Alvaro E. Balestrini: no vota (art. 125 L.O.).

Por lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE:**
1) Modificar la sentencia de primera instancia y reducir el capital de condena a la suma de \$ 326.400 (Pesos trescientos veintiséis mil cuatrocientos), que comprende los siguientes rubros y montos: en concepto de daño material la suma de \$ 180.000 (Pesos ciento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

ochenta mil), en concepto de lucro cesante y pérdida de chance la suma de \$ 92.000 (Pesos noventa y dos mil) y en concepto de daño moral la suma de \$ 54.400 (Pesos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos); 2) Confirmar el decisorio de grado en lo demás que decide y ha sido materia de apelación; 3) Imponer las costas originadas ante esta Alzada a cargo de la aseguradora, salvo las ocasionadas por el recurso de la codemandada Galvanización Met-Tal S.A. que se determinan por su orden; 4) Regular por los trabajos profesionales desarrollados ante esta Sede, a la representación letrada de cada una de las partes, el 25% de lo que, en definitiva, les corresponde percibir a cada representación letrada por los trabajos realizados en la instancia anterior; 5) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

S.G.

Ante mí:

